

25/09/18



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Terre



Barranquilla, 30 ENE. 2018

S.G.A.
E-000363

Señor (a):
MARIA MARGARITA OYAGA
Representante Legal CEMENTOS ARGOS S.A.
Vía 40, Las Flores
Barranquilla

Ref: Resolución No. **№ 000004030 ENE. 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

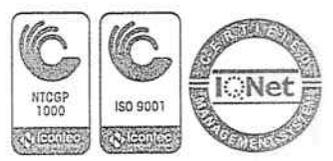
Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

10/000

Exp:1409-296
I.T. No.00833 del 24/08/2017
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



g...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del oficio radicado No.0005442 del 19 de junio de 2015, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, solicita licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por los títulos mineros EEJ-141 y HHF-08031, ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.00398 del 31 de junio de 2016, admite la solicitud presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, una vez se cumplieron con los requisitos señalados en el Decreto 1076 del 2015, para dar trámite a la solicitud de licencia presentada. El mencionado acto administrativo fue notificado el día 22 de julio de 2016.

A través de la Resolución No.00784 del 03 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, niega la licencia ambiental solicitada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para las actividades de extracción de materiales de construcción en los Títulos Mineros EEJ-144 y HHF-08031, ubicados en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Dicho acto administrativo fue notificado el día 6 de diciembre de 2016.

Que la señora MARIA MARGARITA OYAGA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.466.698, a través del oficio No.0019563 del 21 de diciembre de 2016 presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.00784 del 03 de noviembre de 2016, en el cual solicita se revoque la Resolución No.00784 del 2016. y en su lugar se expida un nuevo acto administrativo en el cual se requiera información adicional para dar continuidad al trámite de licencia ambiental solicitado. Lo anterior de acuerdo a los siguientes

Argumentos del Recurrente:

“Del análisis de las razones señaladas en el Concepto Técnico No.00906 del 26 de octubre del 2016, con base en los cuales la CRA mediante Resolución No.000784 del 2016 negó la solicitud de licencia ambiental elevada por CEMENTOS ARGOS, se puede concluir que constituye una falsa motivación del acto por error de hecho, así como una violación del debido proceso administrativo. (...)”

‘1. La C.R.A. considera que “la información geográfica que está contenida dentro de la GDB del Estudio de Impacto Ambiental -EIA no contiene la caracterización de los medios bióticos, abiótico y socio económico, de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales”.

‘Al respecto, la evaluación realizada por la CRA carece de fundamento fáctico, toda vez que la Geodatabase – GDB presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental contiene

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000040** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

los medios bióticos, abióticos y socio económico, de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales.’

‘En efecto es preciso indicar que si no fue posible revisar la información contenida en la GDB por tratarse de un daño en el archivo, este problema debió ser identificado por la autoridad ambiental en la verificación preliminar de la documentación entregada para la solicitud de licencia ambiental, con el fin de informar a la empresa, y que ésta tuviese la oportunidad de subsanarla, para lograr así una adecuada evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.’ (...)

‘Por lo anterior, la omisión del deber de la autoridad de señalar este aspecto no podría tener como consecuencia la negación de plano de la licencia ambiental, pues se trata de un inconveniente técnico subsanable dentro del mismo procedimiento administrativo, por lo cual lo procedente era solicitar nuevamente la presentación del archivo. (...)

‘2. La CRA considera que “del Resultado de aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de Estudios Ambientales se presenta un número de faltantes, vacíos, e inconsistencias que hacen imposible que el grupo evaluador tome una decisión”

‘Es importante tener en cuenta que los faltantes detectados por el grupo evaluador corresponde principalmente a aspectos relacionados con el error que se presentó en la Geodatabase evaluada, de la cual se remite copia idéntica remitida con radicado No.005442 del 19 de junio de 2015, y a aclaraciones que se presentan dentro del presente recurso razón por la cual los siguientes criterios de la lista de chequeo para la evaluación de estudios de impacto ambiental deben ser reevaluados. (...)

‘3. La CRA considera que “el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la Empresa se concluye que no cumple con el procedimiento establecido en la Resolución No.212 del 6 de abril de 2016”

‘En relación a la razón expuesta por la CRA para negar la solicitud de licencia ambiental, por cuanto la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad no se realizó conforme lo establece la Resolución No.212 del 2016, expedida por la CRA, se hace necesario tener en cuenta que para la fecha de radicación de este documento (Radicado No.009100 del 12 de mayo de 2016) dicha disposición no estaba vigente.’

‘Sobre el particular, se debe advertir que el 4 de diciembre de 2015 en reunión de Verificación Preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental, la CRA evidenció que para cumplir con los requisitos legales establecidos para el trámite establecido en los artículos 2.2.2.3.6.1. a 2.2.3.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, hacía falta el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, por lo cual condicionó la continuidad del trámite a la presentación de dicho Plan.’

‘De esta forma, la Empresa a través de Radicado No.009100 del 12 de mayo de 2016 allegó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de acuerdo a las observaciones realizadas en la reunión de verificación preliminar, y la CRA expidió el correspondiente Auto de Inicio.’

‘En este sentido, es importante tener en cuenta la vigencia de la Resolución No.212 del 26 de abril del 2016 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las

Jacuar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.”, que establece en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16. Régimen de transición. El procedimiento para establecer las medidas de compensación, será de obligatorio cumplimiento para los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a partir de la publicación del presente Acto Administrativo, no obstante para aquellos trámites donde se hayan establecido compensaciones que aún no se encuentren en ejecución, se podrá solicitar por parte del usuario el ajuste de sus compensaciones de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución, ante lo cual la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, decidirá sobre la conveniencia de cada solicitud.”

‘De acuerdo con esta disposición la Resolución 212 del 2016 era de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial, que tuvo lugar el 28 de mayo de 2016 (Diario Oficial No.49.887). (...)’

‘(II) El Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas

‘El principio del Debido Proceso en las actuaciones administrativas implica que las instituciones del Estado, en especial de las autoridades ambientales, deben armonizar la protección del medio ambiente con los objetivos de crecimiento económico, con el objeto de lograr los objetivos del desarrollo sostenible. No obstante lo anterior, el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental se evidenció violación de algunos principios del proceso administrativo, por las siguientes razones:’

‘El acto administrativo adolece de falsa motivación por error de hecho que conllevo a la violación al debido proceso, por cuanto la CRA debió dar aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y en este sentido, dar continuidad al trámite de licenciamiento ambiental, solicitando información adicional, y no negar de plano la misma teniendo en cuenta los argumentos presentados en el punto anterior. (...)’

‘Dicha alternativa procesal, permite agilizar y economizar el procedimiento administrativo, controvertir y adicionar aquellos asuntos que la C.R.A. haya considerado incompletos o difusos, o la entrega o corrección electrónica del archivo Geodatabase, que permitirá la adecuada evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, y que incluso se convierte en una satisfacción del derecho al debido proceso, sin tener que esperar hasta un recursos de reposición y el desgaste administrativo de ambas partes, con situaciones que hubieran podido aclararse durante el término del mismo trámite. (...)’

Que el mencionado oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

Antes de entrar a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra la Resolución No.00784 del 3 de noviembre de 2016, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

Jacón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HFF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que la Resolución No.000784 del 3 de noviembre de 2016, fue notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2016 y el recurso fue interpuesto el día 21 de diciembre de 2016 mediante el oficio No.0019563, es decir se interpuso dentro del término legal. En consecuencia de lo anterior, es procedente resolver el mencionado recurso de reposición.

Con la finalidad de resolver el presente recurso, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar evaluación técnica del recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., de lo cual se desprende el Informe Técnico No.00833 del 24 de agosto de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la actualidad los títulos mineros EEJ-141 y HFF 08031 se encuentran sin Licencia Ambiental para realizar actividades explotación minera.

1. EVALUACION TÉCNICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO N° 000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 – CEMENTOS ARGOS S.A., RADICADO N° 19563 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

ALCANCE DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto solicitar a la CRA, reponer, en el sentido de revocar, la resolución 784 del 3 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y técnicos que a continuación se presentan, y en su lugar, expedir un nuevo acto administrativo requiriendo información adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, para dar continuidad al trámite de solicitud de licencia ambiental.

DICE EL RECURSO:

1.La C.R.A. considera que “la información geográfica que está contenida dentro la GDB, del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A), no contiene la caracterización de los medios biótico, abiótico y socio económico, de conformidad a lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales”.

Al respecto, la evaluación realizada por la CRA carece de fundamentos fácticos, toda vez que la Geodatabase- GBD presentada dentro del estudio de impacto ambiental contiene los medios biótico, abiótico y socioeconómico, de conformidad con lo establecido en la metodología general para la presentación de estudios ambientales.

En efecto es preciso indicar que si no fue posible revisar la información conseguida en la GDB por tratarse de un daño en el archivo, este problema debió ser identificado por la

haca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

autoridad ambiental en la verificación preliminar de la documentación entregada para la solicitud de la licencia ambiental, con el fin de informar a la empresa y que esta tuviese oportunidad de subsanarla, para lograr así una adecuada evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

En este sentido, el formato de chequeo incluye dentro de la información a verificar la Geodatabase estructura y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en las resoluciones 1503 de 2014 y 1415 de 2015, o las que la sustituyan modifiquen o deroguen y planos que soporten el EIA de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia utilizados para la elaboración del Estudio Ambiental. Sin embargo, en relación a este aspecto la autoridad indica que si cumplía con la misma sin advertir el daño en el archivo.

Por lo anterior, la omisión del deber de la Autoridad de señalar este aspecto no podría tener como consecuencia la negación de plano de la Licencia Ambiental, pues se trata de un inconveniente técnico subsanable dentro del mismo procedimiento administrativo, por lo cual lo procedente era solicitar nuevamente la presentación del archivo.

Adicional a lo anterior, se considera importante resaltar y aclarar los puntos sobre los cuales la CRA se basa para negar la solicitud de Licencia Ambiental, con lo cual se pretende demostrar que efectivamente cumple con lo establecido para estos efectos con la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales, el manual de evaluación de estudios ambientales y los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, así:

a) Respecto al área de influencia y de manejo (Zonificación Ambiental)

De acuerdo a la metodología desarrollada por CEMENTOS ARGOS S.A., el área de influencia directa e indirecta es determinada bajo los criterios que se presentan a continuación y que son mencionados en el capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental...

Tal y como se explica en el capítulo 3 del EIA, y acorde a la descripción del proyecto, para la determinación del área de influencia se aplicaron los criterios citados a continuación de la siguiente manera:

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

COMPONENTE	ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA	ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA
Físico: agua	<p><u>Captación u ocupación de cauce:</u></p> <p>No Aplica, no se llevará a cabo intervención de cauces con el proyecto.</p> <p><u>Vertimientos:</u></p>	<p><u>Captación u ocupación de cauce:</u></p> <p>No aplica.</p> <p><u>Vertimientos:</u></p> <p>No aplica.</p>

COMPONENTE	ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA	ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA
	<p>No aplica, el desarrollo minero se ejecutará bajo el método de explotación de arranque con diseño tipo PIT, por lo cual las aguas residuales no domésticas serán conducidas a un reservorio sin ser vertidas a cuerpos de agua ni al suelo.</p> <p>Por su parte las aguas residuales no domésticas serán manejadas mediante baños móviles y apoyadas en las unidades sanitarias ubicadas en la Cantera Lomachina que cuentan con sistemas sépticos cerrados los cuales no generan vertimientos.</p>	
Físico: aire	<p><u>Emisiones atmosféricas:</u></p> <p>Se incluye como criterio para determinar el área de influencia el resultado de la modelación de emisiones como se muestra en el MAPA_4_22_TMEEJ141_HHF08031_ISOPLETAS y MAPA_3_1TMEEJ141_HHF08031_ÁREA_INFLUENCIA, al igual que en la Geodatabase donde se encuentran las isopleas resultado de la modelación, donde se puede evidenciar que las concentraciones de material particulado no superarán los 30 µg/m³, y no afectará a las comunidades más cercanas presentes en la zona.</p>	<p><u>Emisiones atmosféricas:</u> Zona en la cual se manifiestan impactos por encima de 20 µg/m³ y menores al 50% del nivel de la norma.</p> <p><u>Ruido:</u></p> <p>Desde la isófonona de la norma de emisión de ruido según el uso del suelo hasta la isófona de la norma de emisión de ruido más restrictiva.</p>

Japat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

COMPONENTE	ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA	ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA
	<p><u>Ruido:</u></p> <p>Como se muestra en capítulo 4 Figura 4,72 y Figura 4,73 los niveles de ruido registrados para el área del proyecto no superan los establecidos en la normatividad vigente.</p>	
Físico: suelo	<p>El suelo a intervenir por el proyecto se presenta en el MAPA_1_1TMEEJ141_HHF08031_LOCALIZACION_PROYECTO y en la Geodatabase, correspondiente a 9,1 Ha.</p>	<p>De acuerdo a la topografía registrada para la zona y al método de explotación se establece que no se presentará inestabilidad de zonas aledañas al proyecto ya que la explotación está enfocada en una reducción de cotas.</p>
Biótico	<p>Se incluye el área a intervenir por el proyecto minero ya que no se presentará intervención diferente en las coberturas de la zona a las necesarias para la explotación. La información se presenta en el MAPA_4_19_TMEEJ141_HHF08031_COBERTURA_TERRESTRES y en la Geodatabase.</p>	No aplica
Paisaje	<p>Dentro de este criterio se contemplan los componentes suelo y cobertura. En cuanto a la ubicación de lugares poblados o comunidades se aclara que estas no se encuentran en un radio superior a los 800 metros del límite del proyecto, por lo cual no se contempla afectación por este criterio.</p>	No aplica.

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

COMPONENTE	ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA	ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA
Socioeconómico	Como se indicó en el numeral anterior, dentro del área de influencia directa determinada para los componentes anteriores no se presentan lugares poblados o comunidades, por lo cual no se presenta afectaciones en el componente socioeconómico asociados al proyecto, dicha información se presenta en el numeral 3.2.1.3 del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental	De igual forma en el área de influencia directa no se registran lugares poblados o comunidades, por lo cual no se presenta afectaciones en el componente socioeconómico asociados al proyecto.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el estudio si presenta y describe las herramientas implementadas para determinar el área de influencia de la cual se concluye que corresponde a:

- El suelo a ser intervenido
- La cobertura que será removido por el proyecto minero
- La zona en la cual se proyecta generar una alteración de la calidad del aire correspondiente al 50% de lo establecido en la normatividad vigente para el área de influencia directa y superiores a 20 Ug/m³ para el área de influencia indirecta.

Teniendo en cuenta que los demás criterios no son aplicables a este proyecto.

Cada uno de los componentes cartográficos están contenidos en la Geodatabase y en las salidas gráficas que son resumidas en el MAPA_3_1TMEJ141_HHF08031_AREA_INFLUENCIA, determinando que el área de influencia directa del proyecto corresponde a 14.1 ha. De igual forma, el análisis desarrollado bajo la metodología indicada permite establecer el área en el cual se manifiestan los impactos identificados para el proyecto minero en los sistemas abióticos, bióticos y social, correspondiente a las áreas de intervención directa y aquellas donde se manifestarán los impactos directos del proyecto tal y como lo establece los términos de referencia y la metodología para la presentación de estudios ambientales.

Las figuras para la evaluación de la información presentada fueron remitidas a esta corporación en la Geodatabase del proyecto, la cual se remite adjunta al presente recurso de reposición como copia autentica de la remitida a este despacho con el Estudio de Impacto Ambiental entregado con radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015.

Cabe aclarar que el área de 107.1 ha. Corresponde a totalidad de los títulos mineros y la proyección de área a explotar equivale a 9.1 ha como se indica en el numeral 2.1 ubicación del capítulo 2 del estudio de impacto ambiental. El área del proyecto (9.1 ha) cuenta con dos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación para la cantera loma china mediante la resolución 0008 del 19 de enero de 2007 y resolución 327 del 30 de Agosto de 2007 que autoriza la empresa Cementos Argos S.A el

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2018

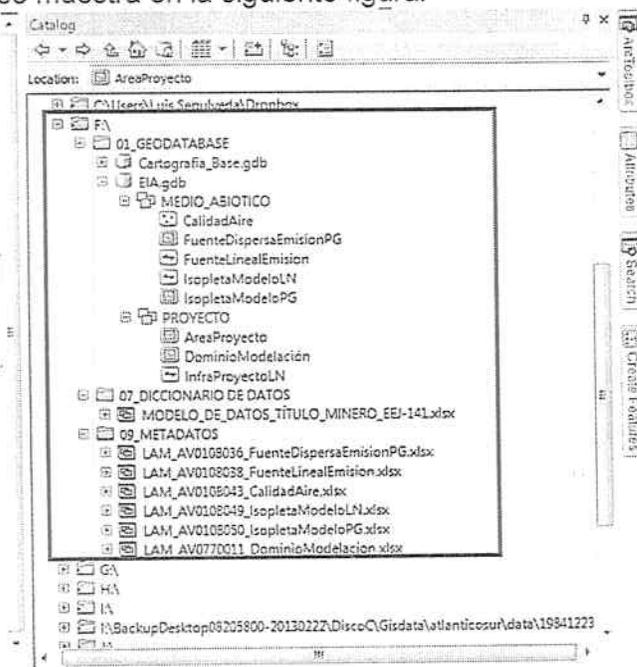
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

aprovechamiento un área de 18 ha, y que a su vez dichos actos administrativos fueron modificados por la Resolución 692 del 2010 y 917 del 4 de Noviembre del 2011 en el sentido de autorizar a la empresa Cementos Argos S.A el aprovechamiento forestal o único de 49.06 ha adicionales en la cantera Loma China. Esta información reposa en el expediente 1404-051 de esta Corporación.

Teniendo en cuenta la aclaración indicada anteriormente, como insumo para la caracterización del componente flora se implementó la información elaborada por la empresa para la obtención de dichas autorizaciones que cubren un área de 18 ha y 49, 06 ha dentro de las cuales están contenidas las 9.1 ha del proyecto al que corresponde el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa, siendo esta información de tipo primaria como lo establecido en los términos de referencia.

CONSIDERACIONES C.R.A.

1)- Del análisis de la información contenida en la Geodatabase recibida por esta Corporación con Radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015, se evidencia que la información presentada en la GDB no presenta las áreas de influencia del proyecto como se muestra en la siguiente figura:



2)- La información presentada en la Geodatabase con el presente recurso de reposición Radicado en esta corporación bajo el No. 0019563 del 21 de diciembre de 2016, no se tomará como prueba por esta Corporación, debido a que no corresponde y/o no concuerda con la información presentada inicialmente en la Geodatabase y recibida por esta Corporación con radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015, además el proceso de licenciamiento establecido en el decreto 1076 de 2015, determina unos plazos para surtir dicho trámite, los cuales se encuentran vencidos (artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2015).

Lo argumentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no se acepta como cierto.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”



En virtud de los anteriores hechos, se requiere conceptúe jurídicamente el alcance de los permisos otorgados por esta Corporación, mediante resolución N° 0000008 de 2007 y Resolución 00592 de 2010.

Sigue diciendo la empresa recurrente:

a) Estudio de Medio Abiótico

La información correspondiente a las caracterizaciones de las temáticas de geología, sismología, geomorfología, recursos minerales, condiciones del suelo y todas aquellas relaciones en los términos referencia para el medio abiótico son presentadas en la Geodatabase remitida mediante radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015, y de la cual se envía una copia idéntica adjunta...

Ahora bien, en relación con los monitoreos de calidad del aire, se aclara que la información presentada fue levantada por la empresa como parte del monitoreo de la calidad del aire de la cantera Loma China, razón por la cual los parámetros informados para los parámetros PM10 y PST son totalmente válidos teniendo en cuenta que el estudio fue realizado por una firma certificada por el IDEAM y siguiendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo y Seguimiento de la calidad del aire, sin embargo para dar cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia la empresa está dispuesta a complementar la información, de acuerdo al requerimiento de información adicional que realice la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES C.R.A.

1)- Lo argumentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no se acepta como cierto ya que en la información presentada en la GDB mediante el radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015, no se describen dentro del área de influencia las características

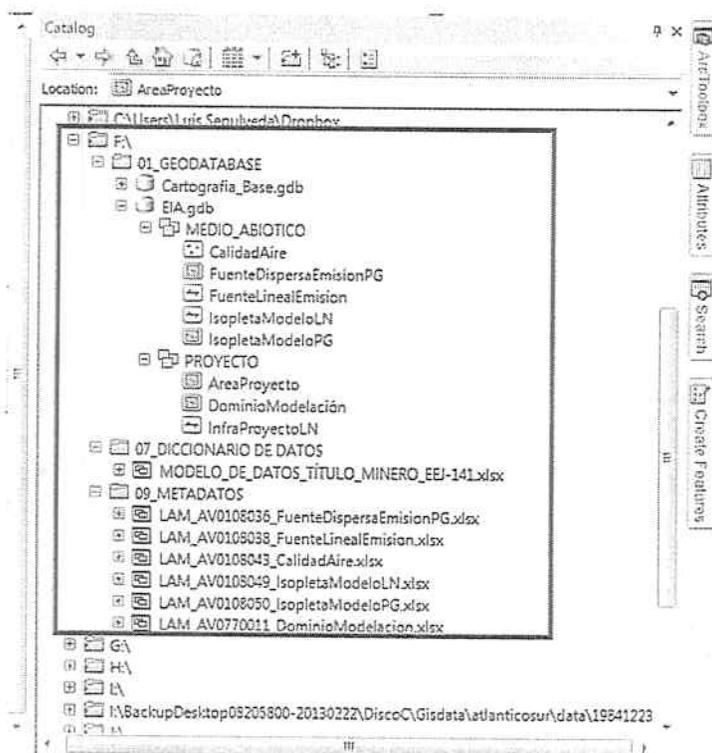
hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

actuales de la geología, sismología, geomorfología y recursos minerales como se muestra en la siguiente figura (la información no está contenida en dicha Geodatabase):



2)- Lo argumentado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** no se acepta como cierto, debido a que para la caracterización de la línea base del proyecto de licenciamiento Titulo minero EEJ-141, se retomó un monitoreo (un estudio) del año 2014 realizado para las operaciones mineras de la cantera LOMA CHINA, en el cual no se midió monóxido de Carbono (CO) tal como lo estipulan los términos de referencia. De hecho el trámite de Licencia Ambiental para el titulo minero EEJ-141, requería de información actualizada en cuanto a la calidad del aire para la caracterización de la línea base ambiental.

Continúa diciendo CEMENTOS ARGOS S.A.:

b) Estudio de Medio Biótico

Como parte de la identificación de ecosistemas cabe aclarar que en el Estudio De Impacto ambiental se presentó el resultado de la integración de los componentes mencionados, sin embargo, los componentes de dicha interacción pueden ser remitidos a la Corporación de acuerdo a los requerimientos de información adicional que realice la Autoridad Ambiental.

Se aclara que la tabla 4.109 corresponde a subcategorías generales de la zonificación ambiental para las áreas de especial significado ambiental haciendo parte de la metodología empleada por cementos por cementos Argos para la zonificación ambiental de los proyectos y la cual es descrita en el numeral 4.4.1metodo, no siendo este el resultado de la aplicación de la metodología seleccionada por la empresa. Por esta razón,

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

En cuanto a la aclaración de los permisos otorgados por esta Corporación mediante Resolución N° 0000008 de 2007 “por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 18 hectáreas” y el cual se ha venido modificando, hasta ampliar el área a 49,6 hectáreas mediante Resolución 00592 de 2010 y Resolución N° 917 del 2011, para la ampliación del frente de explotación. (Expediente 1404-051), se solicita al grupo de instrumento jurídicos de esta entidad conceptúe jurídicamente sobre los siguientes hechos:

La empresa Argos S.A en el capítulo 5 DEMANDA DE RECURSOS NATURALES del estudio de impacto ambiental E.I.A, establece que el proyecto minero requiere intervenir áreas y hacer remoción de la cobertura vegetal en el título EEJ-141.

Sin embargo, aclara que el área donde se está solicitando la licencia ambiental, cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución N° 0000008 de 2007 por esta Corporación; resolución por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 18 hectáreas.

El acto administrativo en comento se ha venido modificando, hasta ampliar el área a 49,6 hectáreas: resolución 00592 de 2010 y Resolución N° 917 del 2011 para la ampliación del frente de explotación. Expediente 1404-051.

Desde la parte técnica se revisó el plan de aprovechamiento forestal y a su vez el concepto técnico de evaluación del trámite para realizar la modificación, de lo cual se tiene las siguientes consideraciones:

- El concepto 000374 de 2010 concluyó que las: *áreas a intervenir no se presentaban en el plano aportado, tampoco se tiene identificación georreferenciada de sus ubicaciones, ni el tamaño de sus superficies. Pág. 202 expediente 1404-051*
- *La Matrícula de los predios aportados en el trámite corresponden a: 040-259197 y 04025919.*
- *Una vez revisadas las coordenadas del plan de aprovechamiento, con el cual se modificó la Resolución N° 0000008 de 2007 para ampliar el polígono a 49.6 hectáreas, se tiene que efectivamente se realizaron muestreos en el área del título minero EEJ 141 como se muestra a continuación:*

Japón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: DE 2018

No 00000040

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

la empresa no está indicando que el proyecto corresponde a un tipo de ecosistema que no permite el desarrollo del proyecto. Ya que la tabla 4.109 indica que dentro de la subcategoría de zonificación denominada áreas de especial significado ambiental media hacen parte las zonas declaradas áreas fuente que no permiten el desarrollo del proyecto según la normativa ambiental vigente. (...)

(...)

La información cartográfica correspondiente a coberturas de la tierra y ecosistemas se remite adjunta al presente recurso de reposición como copia idéntica de la remitida a este despacho con el estudio de impacto ambiental entregada con el radicado N° 0005442 del 19 de Junio de 2015.

CONSIDERACIÓN DE LA C.R.A

En principio es necesario aclarar que en la evaluación de la pregunta N° 26 del formato EV-3 del Manual de Evaluación, esta Corporación trajo a colación que “existía una subcategoría general de zonificación ambiental para áreas de especial significado ambiental, la cual se identificó en el ítem de zonificación ambiental del EIA presentado por el Grupo Argos”, con el objeto de resaltar que dentro del área de licenciamiento existen **ecosistemas de importancia**.

Debe indicarse al respecto que la evaluación de este campo corresponde a la descripción de interacciones entre ecosistemas de importancia las cuales debieron identificarse para que se les pueda dar particular atención en los estudios ambientales.

De igual forma, se resalta que la información presentada, en el capítulo 4.2 Medio biótico, no presentó la información cartográfica (mapa de ecosistemas, mapa de coberturas) como soporte de la información documental allegada en la GDB del Radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015.

Que, dentro de este componente, no se realizó análisis de fragmentación, factores de amenaza, servicios ecosistémicos, no se identificaron las relaciones impacto e incidencia sobre los servicios ecosistémicos del área de influencia, en relación con las diferentes actividades proyectadas entre otros aspectos.

Dicho análisis entre ecosistemas de importancia ambiental no se evidencia en el EIA presentado por el grupo Argos, por ende, se procedido a calificar el criterio específico como no cubierto y asimismo se señala que el argumento expuesto en el recurso de carece de un argumento que de alcance al análisis que se debe realizar en el EIA.

Por lo anteriormente expuesto y reiterando que el análisis de interacciones no se realizó, se procede a no aceptar los argumentos del recurrente.

c) Estudio del Medio Socioeconómico y Cultural

Es importante resaltar que la información denominada “usos históricos, presente y futuro del suelo” se desarrolla dentro del Capítulo 4, numeral 4.1.6 Suelos del Estudio de Impacto Ambiental.

Japac

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

Tal como se indica en el numeral 3.2.1.3 del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, dentro del área de influencia directa no se presentan comunidades ni poblaciones, razón por la cual no se tiene objeto de estudio para desarrollar el componente socioeconómico a partir de la información primaria como lo indican los términos de referencia. Por esto el documento desarrolla una descripción a partir de información secundaria del municipio de Puerto Colombia como área de influencia indirecta social, tal y como lo establecen los Términos de Referencia.

CONSIDERACIONES C.R.A.

1)- En la revisión del EIA del título minero EEJ-141, se verifica la información respecto “usos históricos, presente y futuro del suelo”; encontrado que lo dicho por la empresa es cierto, por lo tanto se debe corregir la calificación consignada en la pregunta número 33 de la “LISTA DE CHEQUEO PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), CEMENTOS ARGOS S.A., CONTRATOS DE CONCESIÓN No. EEJ-141 Y HHF-08031” - FORMATO EV-3 Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales; dando una calificación de “adecuadamente cubierta”.

2)- Se debe partir que el EIA presentado mediante Radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015 no realizó una adecuada definición del área de influencia, la cual se define como aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios; la manifestación de estos impactos deberá ser objetiva y cuantificable, siempre que ello sea posible, de conformidad con las metodologías disponibles.

Es importante aclarar que el resultado de la delimitación se puede ver reflejado en uno o varios polígonos, los cuales deben ser debidamente sustentados.

Revisado el análisis de aspectos ambientales significativos del ítem 6.2.2 2 explotaciones se evidencia que en este subproceso se califican impactos como severos, los cuales deben hacer parte de los criterios a tener en cuenta en la definición de áreas de influencia.

El área determinada por el proyecto obedece exclusivamente al área de explotación, no se plantean en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas (superficiales o subterráneas), ecosistemas, unidades territoriales, entre otros aspectos, que determinan el área de influencia.

Ahora bien, el recurrente tendría razón en decir que en el área planteada no existen comunidades a afectar; sin embargo el área definida no obedece a un análisis técnico con criterios relevantes y además no se encuentra el soporte cartográfico que se debió presentar. En este orden de ideas, se considera que si no se delimitó adecuadamente el área de influencia, la autoridad ambiental no puede determinar si efectivamente no existe comunidades que se vean afectadas por el proyecto.

Se resalta que para las actividades de explotación de materiales se debe identificar la distancia de la población más cercana, se debe presentar información sobre los predios vecinos, actividades económicas, infraestructura etc.

haca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TÍTULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

De la nueva revisión del Componente Social se evidencia que este presenta una información condicionada, por lo tanto, se ratifica la calificación de la pregunta número 35 en el FORMATO EV-3 (lista de chequeo), el cual se encuentra anexo al Informe Técnico No.00833 del 24 de agosto de 2017.

d) Zonificación Ambiental

Se aclara que lo indicado en el documento respecto a la zonificación ambiental corresponde a un error de edición, donde por error se indicó que la formulación de la zonificación ambiental se formuló a partir de la caracterización realizada para la modificación de la licencia ambiental de los título minero 2952, 9334, 9334 A, 9334C. por lo cual adjunto al presente recurso se remite adjunta al presente recurso de reposición como copia idéntica de la remitida a este Despacho con el Estudio de Impacto Ambiental entregado con radicado No. 005442 del 19 de junio de 20154, donde se encuentran todos los componentes cartográficos correspondientes a los títulos mineros EEJ-1441 y HHF-08031.

CONSIDERACIONES C.R.A.

1)- En los procesos de licenciamiento los Estudios de Impacto Ambiental deben ser completos, claros, precisos y coherentes para no hacer caer en el error a la Autoridad Ambiental, por tanto lo argumentado por la Empresa no se acepta como cierto.

e) Impactos Significativos

Respecto a la metodología para la evaluación de los impactos ambientales significativos se aclara que se implementó...

Respecto a lo observado de no incluir impactos como alteración hidráulica de las aguas subterráneas y superficiales, activación de procesos erosivos, alteración de las propiedades del suelo, desestabilización del terreno y alteración del paisaje en la actividad de movimiento de tierras, la empresa considera que estos impactos se dan en momento en que se desarrollan las actividades de desmonte y descapote haciendo referencia a la remoción de la cobertura vegetal y del suelo orgánico o agrológico, ya que en este momento se altera la cobertura, retirando la vegetación, exponiendo el suelo a procesos erosivos, modificando el paisaje de la zona y la dinámica de las aguas superficiales y subterráneas. La actividad de movimiento de tierras corresponde al movimiento de estériles y otros materiales para la extracción del mineral de interés mediante maquinaria, que es posterior a las actividades de desmonte y descapote cuando la zona a intervenir está sin vegetación, suelo orgánico y los impactos antes mencionados ya se han presentado.

Frente a la evaluación de impactos acumulativos, cada impacto ambiental identificado presenta la evaluación del criterio "acumulación", el cual contempla la siguiente descripción, como se menciona en el capítulo 6....

De igual forma se aclara que las identificaciones completas de los impactos para cada actividad se presentan en los anexos 6.1 y 6.2 del Estudio de Impacto Ambiental, donde se detallan uno a uno los aspectos e impactos ambientales evaluados para cada actividad. En el capítulo 6 se hace un extracto de los aspectos a impactos asociados a

para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

calificación moderada, severa y crítica, siendo estos los impactos ambientales significativos del proyecto, presentando así toda la evaluación acorde a la metodología descrita que se apoya en los anexos mencionados.

CONSIDERACIONES C.R.A.

1) Nuevamente se realiza la evaluación respectiva del caso y se considera:

- En la identificación de impactos para el subproceso de explotación en las actividades de Movimiento de tierra, Reducción mecánica de sobre tamaño, cargue y transporte de material útil y estéril, aplica la generación del impacto denominado “alteración del Paisaje” ya que los aspectos ambientales tenidos en cuenta en el anexo 6.2 (Matriz calificación de impactos con proyecto) del capítulo seis (6) del EIA, relacionados con: Generación de gases y vapores (GG), Generación de material particulado (GMP), Generación de ruido (GR), Generación de residuos peligrosos (GRP), Generación de residuos no peligrosos (GRNP), Uso y consumo de sustancias peligrosas (UCSP), Generación de sedimentos (GS) y el Incremento del tráfico vehicular (ITV), conllevan o implican indirectamente una alteración del paisaje en el área intervenida, es decir, no se identificaron, describen ni analizaron todos los impactos directos e indirectos del proyecto. Alteración del Paisaje es un impacto indirecto en las actividades referencias.
- La identificación de impactos para el subproceso de explotación en la actividad arranque mecánico del material se encuentra adecuadamente cubierta y lo argumentado por la empresa se acepta como cierto.
- Considera esta corporación que en la identificación y calificación de los impactos para el subproceso de Cierre y abandono se debió incluir el impacto denominado “Alteración de la hidráulica de las aguas subterráneas y superficiales” por tanto, en el anexo 6.2 (Matriz calificación de impactos con proyecto) del capítulo seis (6) del EIA, no se identifican, describen y analizan todos los impactos directos e indirectos del proyecto.

2) De la nueva revisión del anexo 6.2 (Matriz calificación de impactos con proyecto) del capítulo seis (6) del EIA, se evidencia que la pregunta número 50 se considera cubierta con condiciones, por lo tanto se corregirá su calificación en el FORMATO EV-3 (lista de chequeo), que se adjunta al Informe Técnico No.00833 del 24 de agosto de 2017.

La pregunta referenciada se considera cubierta con condiciones en razón a que, el EIA no describe las actividades para el control de aguas de escorrentías, es decir, detallar dimensiones y especificaciones de construcción de obras para el control y manejo de aguas de escorrentía como canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, piscinas de sedimentación, box couvert, etc. Dichas actividades pueden causar o ser susceptibles de impactos directos, indirectos y acumulativos

3) De la nueva revisión del anexo 6.2 (Matriz calificación de impactos con proyecto) del capítulo seis (6) del EIA, se evidencia que la pregunta número 51 se considera cubierta con condiciones, por lo tanto se corregirá su calificación en el FORMATO EV-3 (lista de chequeo), el cual se anexa al Informe Técnico No.00833 del 24 de agosto de 2017,

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000040** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

procedimiento establecido en el Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales se debe proceder a solicitar información adicional.’

CONSIDERACIONES CRA:

Respecto a este Punto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó evaluación de la información consignada en el CD y de la documentación adjuntada con el oficio No.0019563 del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se interpuso recurso de reposición, la cual se consigna en la tabla 1 del Informe Técnico No.00833 del 24 de agosto de 2017, de dicha evaluación se establece lo siguiente:

“Conforme a las consideraciones anotadas en el cuadro anterior (Tabla No 1), columna denominada “Evaluación del recurso de reposición”, procedemos a hacer las correcciones del caso en la LISTA DE CHEQUEO PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), CEMENTOS ARGOS S.A., CONTRATOS DE CONCESIÓN No. EEJ-141 Y HHF-08031” - FORMATO EV-3 del Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales.”

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A continuación se presenta las condiciones para decidir acerca de continuar o dar por terminado el trámite de licencia ambiental, como resultado de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales, que hace parte del anexo B-4.

ÁREA DE REVISIÓN	P-1 = PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE HAN CATALOGADO COMO "CUBIERTOS CON CONDICIONES"	P-2 = PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE HAN CATALOGADO COMO "NO CUBIERTO ADECUADAMENTE"
Área de Revisión 1 Descripción del proyecto	41,66%	25,00%
Área de Revisión 2 Caracterización ambiental	26,66%	40,00%
Área de Revisión 3 Evaluación ambiental	45,45%	45,45%
Área de Revisión 4 Planes y programas	23,53%	52,94%
Área de Revisión 5 Aprovechamiento y afectación de los recursos	20,00%	40,00%

De acuerdo con la tabla anterior, se puede concluir que para ninguna de las áreas de revisión los criterios específicos que se han catalogado como CUBIERTOS CON CONDICIÓN no superan el 80%, y para ninguna de las áreas de revisión los criterios específicos que se han catalogado como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE no superan el 60%.

Adicionalmente, el Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "cubiertos con condiciones" exceptuando el área 6, sobre el total de criterios aplicables de la lista de chequeo es de 30,66%, y el Porcentaje de los criterios específicos que se han

basar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

debido a que no se identifican ni se describen los impactos indirectos y acumulativos de las actividades relacionadas con el proyecto, es decir que los impactos indirectos y acumulativos no se identifican de manera explícita para cada actividad.

Además, no se aborda el tema de impactos acumulativos.

Sigue diciendo el recurrente...

2. *La CRA considera que “del Resultado de aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de Estudios Ambientales se presenta un número de faltantes, vacíos, e inconsistencias que hacen imposible que el grupo evaluador tome una decisión”.*

“Es importante tener en cuenta que los faltantes detectados por el grupo evaluador corresponden principalmente a aspectos relacionados con el error que se presentó en la Geodatabase evaluada, de la cual se remite copia idéntica remitida con radicado No.005442 del 19 de junio de 2015, y a aclaraciones que se presentan dentro del presente recurso razón por la cual los siguientes criterios de la lista de chequeo para la evaluación de estudios de impacto ambiental deben ser reevaluados:

‘(...)’

‘De acuerdo a lo anterior se concluye que la evaluación del estudio correspondería:

ÁREA DE REVISIÓN	P-1	P-2
Área de Revisión 1 Descripción del proyecto	25 %	16,67 %
Área de Revisión 2 Caracterización ambiental	36,67 %	33,33 %
Área de Revisión 3 Evaluación ambiental	50 %	33,33 %
Área de Revisión 4 Planes y programas	25 %	50 %

‘De acuerdo a esto los resultados de P1 (menor a 80%) y P2 (menor a 60%) cumplen con lo requerido para la solicitud de información adicional.’

‘Por su parte el cálculo para P3 y P4

P3	P4
38,89%	31,58%

‘Siendo P3 inferior a 50% P4 inferior a 40% posterior a la revisión de la información de la Geodatabase y las aclaraciones proyectadas en el presente documento, se desvirtúan las razones presentadas por la CRA para negar la solicitud de licencia ambiental, pues la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental se incurrió en error de hecho que conllevaron al puntaje de “puntos no cubiertos adecuadamente” superara el 40%; cuando como se demostró correspondería un porcentaje de 31,58% con lo cual, de acuerdo al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

catalogado como "no cubierto adecuadamente" exceptuando el área 6, sobre el total de criterios aplicables de la lista de chequeo es de 41,33%.

P-3 = Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "cubiertos con condiciones" exceptuando el área 6	P-4 = Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente" exceptuando el área 6
30,66%	41,33%

Es evidente que [P-1] es menor del 80%, que [P-2] es menor del 60%, que [P-3] es menor del 50% y que [P-4] es mayor del 40%, por lo que la acción a seguir conforme al Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales es RECHAZO DEL ESTUDIO AMBIENTAL.

CUADRO B-2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4, del MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ³		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ⁴		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

CONCLUSIONES TECNICAS DE LA EVALUACION DEL RECURSO :

- El grupo evaluador concluye que la información geográfica que está contenida dentro la GDB, del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A) allegada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, mediante radicado No. 005442 del 19 de junio de 2015, no contiene la caracterización para los medios biótico, abiótico y socio económico, de conformidad a lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.
- De la evaluación del recurso presentado por la empresa Cementos Argos S.A., mediante radicado 0019563 del 21 de diciembre de 2016, se confirma lo dispuesto en la Resolución N° 000784 del 03 de Noviembre de 2016, en razón a las consideraciones planteadas por esta Corporación en el análisis del Recurso y de la aplicación del cálculo de los porcentajes de los criterios de evaluación de la LISTA DE CHEQUEO PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) FORMATO EV-3 del Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales.

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHH-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:

Dentro de los argumentos para recurrir la Resolución No.00784 del 3 de noviembre de 2016, Opor parte de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., se establecen aspectos jurídicos que se procederán a resolver a continuación:

Manifiesta el recurrente en su oficio lo siguiente:

'3. La CRA considera que "el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la Empresa se concluye que no cumple con el procedimiento establecido en la Resolución No.212 del 6 de abril de 2016"'

'En relación a la razón expuesta por la CRA para negar la solicitud de licencia ambiental, por cuanto la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad no se realizó conforme lo establece la Resolución No.212 del 2016, expedida por la CRA, se hace necesario tener en cuenta que para la fecha de radicación de este documento (Radicado No.009100 del 12 de mayo de 2016) dicha disposición no estaba vigente.'

'Sobre el particular, se debe advertir que el 4 de diciembre de 2015 en reunión de Verificación Preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental, la CRA evidenció que para cumplir con los requisitos legales establecidos para el trámite establecido en los artículos 2.2.2.3.6.1. a 2.2.3.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, hacía falta el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, por lo cual condicionó la continuidad del trámite a la presentación de dicho Plan.'

'De esta forma, la Empresa a través de Radicado No.009100 del 12 de mayo de 2016 allegó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de acuerdo a las observaciones realizadas en la reunión de verificación preliminar, y la CRA expidió el correspondiente Auto de Inicio.'

'En este sentido, es importante tener en cuenta la vigencia de la Resolución No.212 del 26 de abril del 2016 "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.", que establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Régimen de transición. El procedimiento para establecer las medidas de compensación, será de obligatorio cumplimiento para los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a partir de la publicación del presente Acto Administrativo, no obstante para aquellos trámites donde se hayan establecido compensaciones que aún no se encuentren en ejecución, se podrá solicitar por parte del usuario el ajuste de sus compensaciones de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución, ante lo cual la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, decidirá sobre la conveniencia de cada solicitud."

'De acuerdo con esta disposición la Resolución 212 del 2016 era de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial, que tuvo lugar el 28 de mayo de 2016 (Diario Oficial No.49.887). (...)'

De la revisión del expediente 1409-296, el cual contiene las actuaciones administrativas de esta Corporación relacionadas con la solicitud de licencia ambiental para las

Japan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

actividades de extracción de materiales de construcción en los títulos mineros EEJ-141 y HHF-08031, ubicados en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico y de propiedad de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0; se observa lo siguiente:

A folio 117 se encuentra el oficio con radicado C.R.A. No.005442 por medio del cual la empresa Cementos Argos S.A., solicita a esta Corporación licencia ambiental para las actividades mineras en los títulos mineros EEJ-141 y HHF-08031. En atención a dicha solicitud esta Corporación expide el Auto No.00590 del 18 de agosto de 2015, por medio del cual se realiza un cobro por el servicio de evaluación de la mencionada solicitud, el cual se encuentra entre los folios 136 y 140 del expediente, ya mencionado. Adicionalmente, en el Auto No.00590 del 2015, en su artículo segundo se exhorta a la empresa solicitante adelantar el diligenciamiento del formato de verificación preliminar de la solicitud de licencia ambiental, en conjunto con esta Corporación.

El Auto No.00590 del 18 de agosto de 2015, fue notificado personalmente el día 8 de octubre de 2015, tal como se evidencia a folio 140 del expediente 1409-296.

Mediante oficio con radicado C.R.A.No.010530 del 11 de noviembre de 2015, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., acredita el pago del servicio de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, obrante a folios 149 y 150.

Con el objeto de dar continuidad al trámite de licencia ambiental, el día 4 de diciembre de 2015, se reunieron en las instalaciones de esta Corporación, representante de la empresa Cementos Argos S.A. (sr. Rubén Pinilla) y funcionarios de la C.R.A., con el objeto de diligenciar el formato de verificación preliminar de la solicitud de licencia ambiental. De dicha revisión se concluyó que hacia falta la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, ajustado al Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación de Biodiversidad expedido por la C.R.A.. Por lo anterior, se aprobó el mencionado formato, pero condicionada la continuación del trámite de licenciamiento a la presentación del Plan de Compensación, en los anteriores términos. Dicho formato se encuentra a folio 188 del expediente 1409-296.

Posteriormente, y luego que a través del oficio No.00821 del 18 de febrero de 2016, esta Corporación recordara a la empresa Cementos Argos S.A. la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad; la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., presenta por medio del oficio radicado C.R.A. No.009100 del 12 de mayo de 2016, presenta Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

El 26 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expide la Resolución No.00212, por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.

Si bien es cierto que para la fecha en la que se expide la Resolución 212 de 2016, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no había presentado el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, no es menos cierto que esta resolución en su artículo 16 establece el régimen de transición, y en este se dispone que empieza a ser obligatoria a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial. Y tal como lo señala la empresa recurrente en su escrito de recurso, la Resolución No.212 del 26 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial el día 28 de mayo de 2016, en el Diario Oficial

Jaupal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

No.49.887. De lo expuesto se colige, que le asiste razón a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no debió evaluar el plan de compensación presentado a la luz de la Resolución No.0212 de 2016, sino de acuerdo a la metodología empleada con anterioridad a la fecha de expedición de la mencionada resolución, por esta Corporación.

En cuanto al argumento relacionado con los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por esta Corporación, a través de la Resolución No.008 del 19 de enero de 2007 y Resolución No.00327 del 30 de agosto de 2007, tenemos que si bien es cierto que se realizaron muestreos en el área del título minero EEJ 141, sin embargo estos cobijan la totalidad del área del mencionado título, por lo que el inventario forestal presentado en su momento por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no abarcaba la totalidad del mencionado título minero. Aunado a lo anterior, no se adelantó inventario forestal para el título minero HHF-08031, por lo que el mismo no cuenta con el permiso en cuestión.

En conclusión, al no tener la totalidad del inventario forestal para los títulos mineros EEJ 141 y HHF 08031, esta Corporación no cuenta con la información suficiente para otorgar el permiso de aprovechamiento forestal. Si bien es cierto, que parte del inventario forestal que se levantó para obtener el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación mediante la Resolución No.0008 de 2007, modificada por la Resolución No.00592 de 2010 y la Resolución N°00917 del 2011, este en principio se solicitó para la cantera Lomachina, y en el no se cuenta con un inventario forestal total o representativo para los dos títulos mineros EEJ 141 y HHF 08031, como tampoco se cuenta con información actualizada que permita tomar una decisión, por lo cual no es posible aceptar los argumentos de la empresa recurrente.

Lo anteriormente de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Así mismo, establece el decreto 1076 de 2015 respecto a la definición de licencia ambiental, lo siguiente:

barak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

Como conclusión de las anteriores consideraciones esta Corporación no accede a la pretensión de revocatoria de la Resolución No.000784 del 3 de noviembre de 2016, y en su lugar la expedición de un Auto de requerimiento de información, interpuesta a través de recurso de reposición No.0019563 del 21 de diciembre de 2016, por la señora MARIA MARGARITA OYAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.22.466.698.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por la señora MARIA MARGARITA OYAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.22.466.698, en calidad de representante legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit 890.100.251-0, a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No.0019563 del 21 de diciembre de 2016. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No.00784 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA EEJ 141 y HHF 08031, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Jacat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000040 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000784 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. PARA LOS TITULOS MINEROS EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No.000833 del 24 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 30 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 1409-296
 I.T. No.00833 del 24/08/2017
 Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
 Revisó: Ing. Lilibiana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
 Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Zapata